

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/1778/2011/Q-14/11-VG

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de junio de 2011.

C. LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH HUITZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,
Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ignacio Fraz Collí en agravio de su hijo quien en vida respondiera a nombre de Pedro Felipe Fraz Poot** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero del 2011, el **C. Ignacio Fraz Collí** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hijo quien en vida respondiera a nombre de Pedro Felipe Fraz Poot**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-014/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Ignacio Fraz Collí** en su escrito de queja, manifestó:

“...1.- El viernes 1º de enero de 2011 siendo aproximadamente a las 3:00 horas, llegaron a mi citado domicilio dos personas del sexo masculino mismos que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del

Estado, quienes me comunicaron que mi hijo quien en vida respondía al nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, había fallecido ya que se había ahorcado en el interior de la celda de la comandancia del destacamento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito Municipal ubicada en el edificio de la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, noticia que me tomó por sorpresa ya que no sabía que mi finado hijo había sido detenido por elementos de la Policía Municipal, inmediatamente, junto con mi hijo Manuel Jesús Fraz Poot, nos trasladamos hasta la citada agencia de la Representación Social en donde nos informaron y confirmaron que mi mencionado vástago se había ahorcado en el interior de la celda donde estaba recluso el día 31 de diciembre del año próximo pasado, seguidamente el Ministerio Público tomó mi declaración como testigo de identidad cadavérica dentro del expediente A.P. 378/HKAN/2010 (adjuntando a la presente copia fotostática de mi declaración y la de mi hijo Manuel Jesús Fraz Poot, recibo de entrega del cadáver y certificado de defunción todos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente anexo copia fotostática del acta de nacimiento, de defunción y de la credencial para votar de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, para los efectos legales correspondientes.)

2.- Siendo aproximadamente las 7:00 horas me entregaron el cuerpo de mi mencionado hijo trasladándome a Pomuch, Hecelchakán, Campeche, realizando las obsequias fúnebres en mi domicilio, cabe señalar que durante el tiempo que duró la velación me fui enterando por las declaraciones de las personas que acudían a dar el pésame, que mi mencionado vástago había sido detenido aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas del día 31 de diciembre de 2010 por elementos de Seguridad Pública en la calle 17 entre 15 y 12 colonia centro, es decir por el mercado del pueblo, sin razón aparente que ameritara su detención toda vez que se encontraba en la vía pública sin molestar a nadie, observando que fallece a las 23:00 horas del día 31 de diciembre de 2010 tal y como aparece en el certificado de defunción (adjunto a la presente copia fotostática para los efectos legales correspondiente). Así mismo, como ya he señalado a las 3:00 horas del día 1 de enero del año en curso se me da aviso de su fallecimiento es decir 4 horas después de sucedidos los hechos los cuales hasta el día de hoy no han sido esclarecidos, ya que el Ministerio Público no me ha informado sobre

el resultado de la autopsia y temó de que quede impune al encontrarse involucrados servidores públicos, además de que nunca antes mi finado hijo dio muestras de querer atentar en contra de su vida.

De igual forma, resulta oportuno señalar que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y el aviso de los Policías Ministeriales, nunca se me dio aviso o notificación alguna de que se encontraba detenido, a fin de poder auxiliarlo según los derechos que como a toda persona privada de su libertad le asisten, ni mucho menos las autoridades de la Junta o de la Policía Municipal nos avisaron sobre los hechos, es más hasta la presente fecha mantienen silencio, de tal manera que las causas de la muerte de mi mencionado hijo aún no han sido aclaradas y considero que dichas autoridades incurren en responsabilidad al violar los derechos fundamentales de mi finado hijo, toda vez que no tomaron las medidas necesarias para cuidar la seguridad y bienestar de mi hijo quien se encontraba privado de su libertad, cabe señalar que hasta la fecha tampoco conozco la razón por la cual fue detenido y mantenido en la celda de la cárcel pública...”(SIC).

Solicitando en este mismo acto la intervención de este Organismo, para que se realicen las gestiones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se le informe el resultado de la autopsia y los avances de la averiguación previa AP-378/HKAN/2010. En atención a tal petición con fecha 19 de enero del año en curso, se acordó la apertura del legajo 030/2011-OG dentro del Programa de Orientación y Gestión.

A la presente queja se le anexaron las declaraciones de los CC. Manuel Jesús Fraz Poot e Ignacio Fraz Colli, ante la Representación Social, el día 01 de enero de 2011, a las 03:38 y 04:05 horas respectivamente, como testigos de identidad cadavérica, de quien en vida respondiera a nombre de Pedro Felipe Fraz Poot; copias del certificado y el acta de defunción de Pedro Felipe Fraz Poot, el primero de ellos de fecha 01 de enero de 2011 y el otro de fecha 03 de enero de 2011, así como el acta de nacimiento y credencial del Instituto Federal Electoral del hoy occiso.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 26 de enero del año en curso, se hace constar la comparecencia espontánea de la C. Reyna Alicia Fraz Poot, manifestando su versión de los hechos materia de queja.

El día 28 de enero de 2011, personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones de la presente queja, se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Pomuch, Hecelchakán, lugar donde entrevistamos al Suboficial Armando Mezeta Chi, así mismo se efectuó la inspección del lugar de los hechos, anexándose al expediente de mérito diversas imágenes fotográficas.

Con la fecha anterior, nos constituimos a los alrededores del mercado del poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de recabar las declaraciones de vecinos que hubieran presenciado la detención de quien en vida llevara el nombre de Pedro Felipe Fraz Poot.

Ese mismo día, personal de esta Comisión se entrevistó con el C. Roberto Herrera, primer oficial adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio del Hecelchakán, con la finalidad que rindiera su versión de los acontecimientos que se investigan.

Mediante oficios VG/109/2011/Q-014-11 y VG/109/2011/Q-014-11 de fecha 26 de enero y 22 de febrero de 2011, se le requirió al C. licenciado Modesto Arcángel Pech Huitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 025/2010, de fecha 14 de febrero de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantun Cutz, Apoderado Legal de esa Alcaldía, al cual adjuntó diversa documentación.

A través de los similares VG/110/2011/Q-014-2011 y VG/163/2011/Q-014-2011 de fecha 26 de enero y 10 de febrero de 2011, se le requirió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de todas y cada una de las constancias que se hayan originado en el expediente A.P.378/HKAN/2010,

documentación que fue proporcionada a través de los oficios 170/2011 y 246/2011, de fechas 18 y 28 de febrero de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Mediante el análogo VG/465/2011/Q-014-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, se le solicito al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informe si el día 31 de diciembre de 2010, entre las 20:00 y 21:00 horas hubo algún reporte de escándalo en las instalaciones del mercado del poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, petición atendida mediante oficio CESP/SE/165/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, anexando copia de la papeleta con número de Folio 832,169.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Ignacio Fraz Colli, el día 17 de enero de 2011.
- 2.- Fe de actuación de fecha 26 de enero del año en curso, en la que se hace constar la comparecencia de manera espontánea de la C. Reyna Alicia Fraz Poot, manifestando su versión de los hechos materia de queja.
- 3.- Fe de actuación del día 28 de enero de 2011, en la que se asienta que personal de este Organismo, se constituyó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Pomuch, Hecelchakán, lugar donde se recabó la declaración del Suboficial Armando Mezeta Chi y se efectuó la inspección del lugar de los hechos, en la cual se lograron tomar diversas imágenes fotográficas.
- 4.- Fe de actuación de fecha 28 de enero de 2011, en la que se hace constar que nos constituimos a los alrededores del mercado del poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, y nos entrevistamos con seis personas.
- 5.- Fe de actuación del día 28 de enero de 2011, en la que se asienta que personal de esta Comisión, se entrevisto con el C. Roberto Herrera, primer oficial

adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Hecelchakán, rindiendo su versión de los acontecimientos que se investigan.

6.- Informe del H. Ayuntamiento de Hecelchakán mediante oficio 025/2010, de fecha 14 de febrero de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantun Cutz, Apoderado Legal de esa Alcaldía, al cual adjuntó diversa documentación.

7.- Copias certificadas del expediente A.P.378/HKAN/2010, iniciado por el fallecimiento del C. Pedro Fraz Poot, en los separos de la Comandancia de Seguridad Pública del Destacamento de Pomuch, Hecelchakán.

8.- Copia de la papeleta con número de Folio 832,169, correspondiente a una llamada anónima al Servicio de Atención de Emergencias al 066 del día 31 de diciembre de 2010, a las 20:35 horas, remitida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente se advierte que siendo aproximadamente las 20:40 horas del día 31 de diciembre de 2010, el hoy occiso Pedro Felipe Fraz Poot fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche por “escandalizar en la vía pública”, siendo ingresado a los separos de la cárcel de esa localidad, donde con posterioridad fue hallado sin vida.

OBSERVACIONES

El C. Ignacio Fraz Colli manifestó: **a)** que el primero de enero de 2011, siendo aproximadamente a las 3:00 horas, le fue comunicado por elementos de la Policía Ministerial que su hijo Pedro Felipe Fraz Poot, había muerto en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito Municipal de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, que la causa del fallecimiento fue porque se había

ahorcado en el interior de la celda en la que se encontraba detenido; **b)** que se apersono en compañía de su hijo Manuel Jesús Fraz Poot, a la agencia de la Representación Social para rendir su declaración como testigo de identidad cadavérica, **d)** que se entero que la detención de su vástago fue sin razón aparente, aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, del día 31 de diciembre de 2010.

En respuesta a la solicitud de informe que se le hiciera a la autoridad señalada como responsable, mediante el oficio 025/2010, de fecha 14 de febrero de 2011, signado por el licenciado Anatolio Kantún Kutz, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, nos comunica:

*“...1.- Con relación al punto número 1, de su solicitud me permito informarle a usted que los elementos que intervinieron en la detención del C. quien en vida respondía a nombre de Pedro Fraz Poot, son los siguientes: el conductor de la unidad 502 el agente Felicitos Orozco Hernández, el agente Valentín Cetz Euán, el agente Manuel Jesús Tun Canche y al mando o responsable el 1er oficial Roberto Herrera, el motivo por el cual se llevo a cabo la detención fue por el reporte recibido en la central de radio de Pomuch a las **20:40 horas** de un sujeto que se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando en la calle, reporte que realizo la C. A.T.T.¹, por ofenderla, tal y como lo acredito en esta acta anexando copia fotostática.*

*2.- Con relación al punto número 2 el cual nos solicita de los elementos que tuvieron encargados del resguardo del C. Pedro Felipe Fraz Poot durante su permanencia en las instalaciones en esta Dirección Operativa el día 31 de diciembre de 2010. Una vez detenido por los elementos señalados en el punto número 1, quien recibe en el cuartel es el oficial Luis Antonio Canche Chable el cual procedió a tomar sus datos, ingresándolo en la celda no.1 posteriormente el C. agente Felicitos Orozco Hernández realizo su recorrido por las celdas a **las 22:25 horas** quien dialogo con Pedro Fraz Poot aproximadamente 5 minutos reportando sin novedad posteriormente el agente Valentín Cetz Euan en su recorrido por las celdas **a las 22:45 se***

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

percata que el C. Pedro Fraz Poot se encontraba colgado de los barrotes de la celda a la altura del cerrojo de la misma utilizando el cordón de su short.

3.- Con relación al punto número 3 en la cual solicita la tarjeta informativa de fecha 31 de diciembre de 2010 en la que se exprese los hechos materia de investigación, me permito anexar copia fotostática de la tarjeta informativa de fecha 31 de diciembre de 2010 enviada al comandante Raúl Manuel Ávila Can en su carácter de Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad por el responsable del destacamento de Pomuch el primer oficial Roberto Herrera.

4.-Con relación al punto número 4 en el cual solicita cada una de las valoraciones médicas practicas ante esa dirección operativa al hoy occiso Pedro Felipe Fraz Poot, me permito manifestarle que no se certifico clínicamente, por no encontrar a un médico en el poblado, por lo que cabe mencionar que esta Dirección no cuenta con médico al servicio de la villa de Pomuch.

5.- Con relación al punto número 5 en el cual solicitan la lista de las personas que ingresan a los separos correspondiente al día 31 de diciembre de 2010 y demás documentos relacionados con la queja. Me permito anexar el parte de novedades del destacamento de Pomuch aspecto de seguridad pública de fecha 31 de diciembre de 2010 dirigida por el comandante Raúl Manuel Ávila Can al Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz...” (SIC).

Al informe anterior se le adjunta la siguiente documentación:

A).- Tarjeta Informativa de fecha 31 de diciembre de 2010, signado por el C. **Mario Roberto Herrera**, Primer Oficial responsable del destacamento de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, expresando:

“...Siendo las 20:40 hrs reporto la central de radio c-4 de un sujeto que se encontraba en estado de embriaguez escandalizando en la parte posterior del mercado municipal del poblado de Pomuch de inmediato se traslado la unidad 502 conducido por el agte. Felicitos Orozco Hernández y escoltas los agtes. Valentín Cetz Euan, Manuel Tun Canche al mando del suscrito al

*llegar al lugar del reporte visualizamos en un puesto de piñatas a la C. A.T.T., de 23 años con domicilio en la calle 17 s/n x 18 quien nos señala a un sujeto visiblemente en estado de ebriedad, el cual la estaba ofendiendo verbalmente, por lo que se le procedió a su aseguramiento, abordándolo y trasladándolo a la guardia del destacamento de Pomuch, entregándose al encargado de cuartel en turno el agte. **Luis Antonio Canche Chable** procediendo a tomar sus datos correspondientes donde dijo llamarse Pedro Fraz Poot... ingresándolo en la celda # 1 manifestó que en la celda # 2 se encontraba otra persona retenida de nombre E.C.E.², de 36 años de edad... posteriormente, el agente Felicitos Orozco Hernández, hizo su recorrido hacia la celda de los retenidos **a las 22:25 hrs** dialogando con el C. Pedro Fraz Poot aproximadamente 5 minutos reportando sin novedad posteriormente **el agente Valentín Cetz Euan** en su recorrido por las celdas **a las 22:45 hrs.** se percata que el C. Pedro Fraz Poot se encontraba colgado de los barrotes de la celda a la altura del cerrojo de la misma utilizando el cordón de su short de color gris con rallas rojas que tenía puesto al momento de su ingreso, mismo que ato a su cuello, para tomar la fatal decisión de inmediato el agte. Valentín Cetz Euan en su desesperación por salvarle la vida le corta el cordón que lo mantenía atado a su cuello, con un cuchillo marca tremotina de acero inoxidable con mango de madera, lo cual utilizamos para preparar nuestros alimentos, al sentir su cuerpo caliente pide apoyo, interviniendo los agentes: Valentín Cetz Euan, Manuel Tun Canche y el suscrito para brindarle los primeros auxilios durante el lapso de 5 minutos, la persona al no reaccionar, se reportaron inmediatamente los hechos a la central de radio de Hecelchakán, el cual dan parte al agente del ministerio público al C. Lic. Carlos Román Mex Domínguez para dar fe de los hechos...(SIC)".*

B).- El parte de novedades, de esa misma fecha, signada por el C. **Raúl Manuel Ávila Can**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conduciéndose en términos semejantes a la tarjeta informativa descrita en el inciso anterior, agregándose:

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

“...Que dieron parte al agte del M.P. Lic. Carlos Román Mex, destacamento en la Cd. de Hkán; arribando a las 02:15 hrs. a bordo de la camioneta Ford placas cn-17849, así mismo el perito de la Cd. de Campeche Lic. Carlos Loria Dzul a bordo de la camioneta Ford placas de circulación cn-17868 para dar fe a los hechos y los fines legales correspondientes, levantando el cadáver trasladándolo a bordo de la unidad con placas cn-17840 a la Cd. de Hecelchakán, a las 02:35 hrs...”.

Con fecha 26 de enero del año en curso, comparece ante esta Comisión la C. Reyna Alicia Fraz Poot, manifestando:

“...Que el día en que mi hermano falleció 31 de diciembre de 2010, me encontraba en casa de mis padres ubicada en calle 16 no. 7 colonia centro de la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en compañía de mis hermanos y papás, toda vez que nos habíamos reunido para celebrar el fin de año, quiero señalar que a las 12:30 horas salí de casa de mis papás a hacer algunas compras por lo que a esa hora fue la última vez que vi en vida a mi hermano Pedro, mi madre la C. María Candelaria Poot Tuz, (cuando retorne a su casa), que mi hermano había salido desde las 18:00 horas aproximadamente, en virtud de que el día anterior, había tenido un accidente (lo atropellaron y estuvo ingresado en el Hospital de Especialidades Médicas el día 30 de diciembre de 2010, donde le suturaron la cabeza por una herida que se hizo al golpearse con la carretera) mi papá salió a buscarlo ya que él era alcohólico y tenía temor de que le pasara algo, además de que por prescripción médica, él tenía que guardar reposo, sin embargo no lo encontró, siendo que fue aproximadamente a las 02:30 horas del día 1º de enero del actual, cuando les avisaron a mis papás que había fallecido.

Posteriormente el día 1º durante el velorio de mi difunto hermano, el Profesor José Clemente Hernández, le dijo a mi papa que el día 31 aproximadamente a las 20:00 horas había visto a mi hermano por el mercado principal, y otra persona que solo conozco como “el gemelo”, amigo de mi hermano quien vive cerca del mercado me dijo que el día de los hechos había visto a mi hermano a las 20:00 horas en el Mini súper que está frente al mercado. El mismo día 1º, a las 15:00 horas acudí a seguridad Pública con el objeto de solicitar el servicio de una unidad oficial para trasladar a mi hermano al panteón municipal por lo que le pregunté a un policía que estaba allí, por qué

motivo habían detenido a mi hermano, respondiéndome que fue un C-4, que doña A.T.T., quien vende piñatas frente al mercado, había hecho un reporte a la central de Campeche según porque mi hermano estaba haciendo escándalo en la vía pública, y de Seguridad Pública de Campeche les avisaron a ellos y en virtud de dicho reporte es que procedieron a detenerlo, asimismo quiero agregar que el día del sepelio acudió una persona del sexo masculino desconozco su nombre, quien también estuvo detenido el 31 de diciembre y él me dijo que oyó mucho escándalo en la celda de a lado donde se encontraba mi hermano, y escuchó que dijeron “porqué no han sacado a este chavo que está viendo y escuchando todo” pero ya no me comentó nada más...” (SIC).

El día 28 de enero de 2011, nos constituimos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Pomuch, Hecelchakán, lugar donde nos entrevistamos con el Suboficial Armando Mezeta Chi, expresando:

“...Que el hoy occiso, se suicidó atándose al cuello el cordón de su short, lo que ocurrió dentro de la celda número 1, pero desconoce los motivos de la detención...”(SIC).

En este mismo acto se realizó la inspección ocular la celda número uno observándose:

“...Que es un cuarto de aproximadamente 2 m. de fondo por 1.5 de frente, que tiene una reja de aprox. 1m x 1.70 de alto, con piso de cemento y una ventana en la pared trasera de aproximadamente 40 cm de altura por 1 metro de ancho, así mismo se observa un inodoro empotrado en un cubo de concreto el cual se encuentra en condiciones insalubres y una cama de concreto sobre la cual se observa un envase vacío de Coca-Cola. Aun costado se apreciaba otra celda con las mismas dimensiones y condiciones, se observa un pasillo el cual se utiliza como cocina a juzgar por los utensilios que ahí se aprecian una (mesa, tanque de gas , 2 sillas, una estufa de mesa y trastes) pasillo en el cual están ubicados las 2 celdas, asimismo se aprecian 3 neumáticos en desuso, seguidamente se aprecia un cuarto de aproximadamente 25 metros cuadrados el cual es contiguo al pasillo en el que se encuentra las celdas(es decir para llegar a la celda hay que pasar por

el referido cuarto) y es utilizado para que los elementos policiales descansen. Cabe hacer mención que durante el desarrollo de la presente diligencia se pudieron apreciar algunas anomalías en la infraestructura de las celdas tales como: que los inodoros se encontraban sucios (saturados de excremento), las camas de concreto sin colchonetas y también estaban sucias, las paredes de las celdas sucias, no cuentan con suministro de agua corriente para aseo de los detenidos, ni para los inodoros.

Carecen de iluminación artificial, no se observó que hubiesen focos o barras de iluminación, en el lugar de detención (celdas), ni en el pasillo anterior (que sirve como cocina). Existen deficientes condiciones de higiene.

Posteriormente observamos el área de recepción de detenidos que consta de una pieza de aproximadamente 3m de frente por 2 m de fondo y en cual hay un escritorio en el que se encuentra una radio que usan para estar en comunicación con su base (que se encuentran en Hecelchakán, Campeche) y 2 sillas de plástico blancas...” (SIC).

Con la fecha anterior, nos constituimos a los alrededores del mercado del poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, recabándose las declaraciones de los CC. Luis Ángel Arceo Trinidad, Elsa María Can Pool, Rosalba Carrillo y de una persona del sexo femenino, quien pidió permanecer en el anonimato, las cuales coincidieron en señalar que tienen conocimiento del fallecimiento de Pedro Fraz, en la cárcel de esta localidad, pero desconocen el motivo de su detención y que era una persona con problemas de alcoholismo; por su parte Dalma Mukul y Miguel Hernández López, señalaron que no tienen conocimiento de los hechos.

Así mismo nos entrevistamos con el C. Roberto Herrera, primer oficial adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio del Hecelchakán, conduciéndose en términos similares que la tarjeta informativa de fecha 31 de diciembre de 2010, transcrita en las fojas 8 y 9 de este documento.

En seguimiento a las indagaciones del expediente de queja, se solicitó vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa AP-378/HKAN/2010, iniciado por el C. Ignacio Fraz Colli, en agravio de su hijo, quien en vida respondiera a nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- A) Inicio de la averiguación previa por aviso de radio de la Comandancia de Seguridad Pública del Destacamento de Pomuch, de fecha 31 de diciembre de 2010, a las 23:00 horas, en donde se informa del fallecimiento en el área de los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche, de Pedro Fraz Poot.
- B) La inspección ministerial del lugar de los hechos y diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 31 de diciembre de 2010, en el que entrevistan al oficial encargado Roberto Herrera, quien informa del fallecimiento de una persona en una celda de los separos, que respondía al nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, quien fue detenido **por escándalo en la vía pública**, que el elemento de nombre Valentín Cetz Euan, fue quien encontró a hoy occiso ya colgado del cordón en el cuarto barrote horizontal, a la altura del pasador, y refiere que al tratar de reanimarlo corto el cordón. Así mismo, entre otras cosas, se da fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino tirada en el suelo en posición decúbito dorsal con la cabeza hacia el este y las extremidades inferiores hacia el norte.
- C) Las declaraciones como testigos de identidad cadavérica de fecha 01 de enero de 2011, realizadas por los CC. Ignacio Fraz Colli y Manuel Jesús Fraz Poot, en donde reconocen e identifican como su familiar, a quien en vida llevara el nombre de Pedro Felipe Fraz Poot.
- D) La diligencia ministerial en el SEMEFO de fecha 01 de enero de 2011, en el que se da fe de la media afiliación, vestimenta y lesiones del hoy occiso, en esta última se aprecia que presenta: **Cianosis facial y ungueal en todo el cuerpo, surco en forma oblicua del lado derecho del cuello.**
- E) El dictamen de necropsia de fecha 01 de enero de 2011, realizado por los CC. doctores Adonay Medina Can y Manuel Ake Chable, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, en el que se aprecia: **“...CONCLUSIONES: De acuerdo a lo anterior descrito de los hallazgos de la Necropsia, se determina que la causa**

***directa de la muerte fue: ASFIXIA POR AHORCAMIENTO...".
(SIC).***

F) El dictamen toxicológico de fecha 04 de enero de 2011, elaborado por la C. Nancy del C. Herrera Cutz, Química de la Representación Social, en el que se concluye: "...que en la muestra de humor vítreo enviado a estudio del OCCISO PEDRO FRAZ POOT, se detectó la presencia de alcohol etílico en una concentración de 50.63 mg/dl. No se detectó la presencia de drogas de abuso analizadas: Cannabinoides, Benzoilecgonina (metabólico de cocaína), lormetacepam, penzodiacepinas), Secobarbital, ni de Anfetamina..." (SIC).

G) El informe de fecha 06 de enero de 2011, en el que el C. Daniel Everardo Jiménez, Policía Ministerial especializado, destacamentado en Hecelchakán, respecto a su investigación manifiesta:

"...Que nos trasladamos el suscrito y personal, abordo de la unidad oficial, hasta el destacamento de Seguridad Publica ubicado en el poblado de POMUCH, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, ya que en ese lugar nos entrevistamos con el Oficial perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito C. ROBERTO HERRERA, quien dijo ser el encargado de mencionado Destacamento, previa identificación del suscrito y personal, nos menciona que el día en cuestión se encontraba de servicio, en compañía de cuatro agentes de Seguridad Pública siendo todo esto el C. LUIS ANTONIO CANCHE CHABLE, quien es el centralista y quien recibe el reporte de la central de la Cd. de HECELCHAKÁN, a las 20:45 hrs, quien le reporta que la C. A.T.T., con domicilio en la calle 17 S/N de la Col. CENTRO, había hablado al C4 y había reportado a una persona de sexo masculino en estado de ebriedad, escandalizando en vía pública, por lo que el CC. VALENTIN QUETZ, JUAN MUNUEL JESUS TUN CANCHE Y FELICITOS OROZCO HERNÁNDEZ, Agente de Seguridad Pública, a bordo de la unidad oficial se trasladaron a mencionada dirección en donde detienen al hoy occiso PEDRO FELIPE FRAZ POOT, quien se encontraba en estado de ebriedad, al cual trasladan hasta uno de los separos de la Policía de Seguridad Publica de ese poblado, ya que en el otro separo se encontraba

*ingresado el C. J.E.C.E., reportándolo el C. L.A.C.C.³, como Detenido a la Cd. de HECELCHAKÁN, por ENBRIAGUEZ Y ESCANDALO EN VIA PUBLICA, siendo **las 22:45 hrs.** De ese mismo día 31 de Diciembre del año 210, al Agente C. VALENTIN QUETZ EUAN, al acercarse a uno de los separos, se da cuenta de que el hoy occiso PEDRO FELIPE FRAZ POOT, se encontraba colgado de los barrotes de la celda con el hilo de su short, por lo que de inmediato al antes mencionado corto el short con la finalidad de ver si podía auxiliarlo, pero ya al descolgarlo este había perdido la vida, por lo que proceden a reportarlo a su base en la Cd. de HECELCHAKÁN, quien a su vez hace el reporte a esta dependencia quienes momentos después se apersonaron al levantamiento del cuerpo sin vida...” (SIC).*

H) Certificado de Defunción de fecha 31 de diciembre de 2010, a las 23:00 horas, de Pedro Felipe Fraz Poot, en el que se hace constar que el lugar de la defunción fue en los separos de Seguridad Pública, al ser encontrado sin vida atado con un cordón en el cuello y cuya causa fue Asfixia por Ahorcamiento.

Como parte de las investigaciones sobre los sucesos materia de la queja con fecha 23 de marzo de 2011, se solicito vía colaboración al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informe si el día 31 de diciembre de 2010, entre las 20:00 y 21:00 horas hubo algún reporte de escándalo en las instalaciones del mercado del poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, petición atendida mediante oficio CESP/SE/165/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, anexando copia de la papeleta con número de Folio 832,169, correspondiente a una llamada anónima al Servicio de Atención de Emergencias al 066, del día 31 de diciembre de 2010, a **las 20:35 horas**, en el que se asienta:

*“... Reporte que hay un sujeto ebrio haciendo disturbios en la calle, viste camisa amarilla y pantalón caqui, se asigna la unidad **P502** para verificar el reporte.*

*Informa el oficial, se logró la retención del sujeto reportado, se traslada para **castigo administrativo...**” (SIC).*

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fuera objeto su hijo, quien en vida respondiera a nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, manifestando que este fue privado de su libertad sin causa debida.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el informe que rindió ante este Organismo, a través de la tarjeta Informativa de fecha 31 de diciembre de 2010, suscrita por el C. Mario Roberto Herrera (transcrito de la página 8 y 9), expresó que efectivamente el día 31 de diciembre de 2010, a las 20:40 horas, llevó a cabo la detención del hoy occiso, sin embargo dicho proceder se debió a que recibieron de la central de radio C-4, un aviso de que un sujeto se encontraba en estado de embriaguez escandalizando en el mercado del poblado de Pomuch y al llegar al lugar, la C. A.T.T., señaló al C. Pedro Felipe Fraz Poot, quien estaba visiblemente en estado de ebriedad ofendiéndola, por lo que se procedió a su aseguramiento y traslado a la Dirección Operativa destacamentada de Pomuch.

Robustece el dicho de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentada en Pomuch, Hecelchekán, la papeleta número 832169 remitida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, (descrita en la página 15 y 16 de esta recomendación).

Cabe apuntar que se intentó, recabar de manera oficiosa las declaraciones de vecinos del lugar de los hechos, que pudieran haber presenciado lo acontecido; sin embargo, a pesar de entrevistar a seis personas, ninguna manifestó saber algo al respecto.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no contamos con elementos de prueba que desvirtúen la versión oficial de la autoridad, podemos establecer que el día 31 de diciembre de 2010, el agraviado se encontraba desplegado una conducta contraria a lo estipulado por el ordenamiento jurídico, debido a que estaba realizando escándalo en vía pública, lo que constituye una falta administrativa de acuerdo al numeral 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno de Hecelchakán. Es

menester señalar que los agentes policiales, al verificar tal situación estaban facultados de conformidad con el ordinal 2 Fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche⁴, para evitar que Pedro Felipe Fraz Poot continuara perpetrando la referida acción, procediendo a su detención para ser puesto a disposición del Juez de Conciliación, para la aplicación de la sanción respectiva; luego entonces, se concluye que no existen elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentada en Pomuch, Hecelchakán.

Ahora bien, del escrito de queja también se observa que el C. Ignacio Fraz Colli, se duele que precisamente estando en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito Municipal de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, su hijo había perecido y que no le fue informado tal circunstancia.

De los respectivos informes de la autoridad señalada como responsable, aun como de las diligencias de inspección y levantamiento de cadáver que obra en la averiguación previa AP-378/HKAN/2010, se advierte que efectivamente el hoy occiso al hallarse en el área de los separos fue encontrado sin vida, colgado de los barrotes de la celda a la altura del cerrojo, utilizando el cordón de su short, circunstancia que es congruente con la causa de la muerte asentada en la necropsia de ley (transcrita en la página 14 de la presente resolución): **Asfixia por Ahorcamiento.**

Al respecto cabe señalar, que aun cuando el fallecimiento del agraviado se debiese a razones imputables al mismo, es menester analizar si la autoridad responsable del sitio en el que se hallaba tiene algún grado de responsabilidad, para lo cual resulta oportuno examinar los puntos siguientes: a) por dicho del C. Mario Roberto Herrera, Primer Oficial responsable del destacamento de Pomuch, se deduce que el detenido ingreso a los separos aproximadamente a las 21:00 horas, b) el primer recorrido de vigilancia se efectuó por el agente Felicitos Orozco Hernández, a las 22:25 horas, tiempo en el que se le vio con vida al agraviado, c) a las 22:45 horas, el agente Valentín Cetz Euan, realiza el segundo recorrido,

⁴ La seguridad pública es la función a cargo del estado y de los municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública. (...)

instante en el que los agentes se percataron que el agraviado se encontraba colgado de los barrotes de la celda.

De lo anterior se concluye que para que se llevara a cabo el primer recorrido de vigilancia paso más de una hora y el tiempo que medio para el segundo fue de media hora, lo que demuestra que la vigilancia no es constante, lo que facilita que puedan cometerse actos ilícitos o hechos como los que motivaron la presente queja.

De todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente de merito podemos afirmar que una vez en el interior de los separos el agraviado no fue custodiado de manera profesional y humana, ya que su descenso se debe a la inadecuada vigilancia del área de detención, pues únicamente era supervisado de manera esporádica. El fatal desenlace se pudo evitar si los servidores públicos responsables de su custodia hubieran cumplido su encomienda con la máxima diligencia, a luz del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, pronunciando que la seguridad pública tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Siendo el suicidio un fenómeno en el que intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos; el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella, si bien es cierto que el fallecimiento del C. Pedro Fraz Poot, no se inclinó a una acción directa ejecutada por personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del destacamento de Pomuch, queda plasmado la responsabilidad que tienen de velar por las personas que por cometer faltas de tipo administrativo son privadas de la libertad, para ello, deberán **adoptar las medidas respectivas que garanticen la integridad física de los detenidos**, estableciéndose entre otras cosas, un sistema de vigilancia exhaustivo de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos.

Consideraciones que no fueron observadas en el presente caso, ya que los policías encargados de vigilar la integridad física del detenido, no se percataron del momento que atentaba contra su vida, pues la muerte del C. Pedro Felipe Fraz Poot, como lo revela la autopsia de ley, se debió a asfixia por ahorcamiento.

Además, es injustificado e inexplicable que las celdas destinada para los arrestos de personas se encuentren fuera de la vista del personal de custodia, tal y como se corrobora en la inspección ocular que llevo a cabo personal de este Organismo (descrito en la foja 11 y 12 de la presente resolución), en la que se asentó, entre otras cosas, que se aprecia un cuarto, el cual es contiguo al pasillo en el que se encuentran las celdas y para llegar a ellas hay que pasar por esa habitación, pues ello impide tener control sobre la seguridad de los detenidos y prestar en su caso el auxilio inmediato que se requiera.

No obstante a lo anterior, y de conformidad con el artículo 72 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente en el momento de los hechos), el cual señala que los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente; es decir los servidores públicos, tienen entre sus funciones la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia.

En conclusión tenemos que al haber resultado insuficientes las medidas de protección y vigilancia, omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables como lo es la pérdida de la vida, que probablemente pudieron haberse evitado, por tal razón existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Luis Antonio Canche Chable, Felicitos Orozco Hernández y Valentín Cetz Ehuan, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Pomuch, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Pedro Felipe Fraz Poot.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

Al momento de rendir su informe la autoridad a través del análogo 025/2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, signado por el licenciado Anatolio Kantún Kutz, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, nos comunico que al hoy occiso Pedro Felipe Fraz Poot, cuando ingreso a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Pomuch, no se le realizo la

valoración médica respetiva, por no contar con servicio médico y porque no encontraron a un doctor particular que pudiera elaborar dicha valoración.

Al respecto cabe señalar que, cuando el Estado priva a una persona de su libertad tiene la responsabilidad de velar por su integridad física y mental, protegiendo en todo momento su estado de salud, debiendo disponer de lo necesario para que las personas detenidas sean certificadas de manera inmediata, ya que dicha deficiencia impide una atención adecuada y oportuna, situación que puede originar consecuencias graves, de ello deriva la importancia **de efectuar las valoraciones médicas**, pues su omisión, como la ocurrida en el presente caso, no solo conculca el derecho a la protección de la salud, sino también, a la integridad y seguridad personal que todo individuo merece.

En razón de lo anterior, la falta de valoración médica, transgrede lo estipulado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en su numeral 24, el cual establece que *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”*.

En este orden de ideas, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, **es un medio de protección a su estado fisiológico, además que da certeza, seguridad y transparencia a la actuación de la autoridad**, de esta forma, a partir de lo expresado líneas arriba se acredita que Pedro Felipe Fraz Poot, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito destacametados en Pomuch, Hecelchakán.

Así mismo llama nuestra atención, lo narrado en la tarjeta informativa de fecha 31 de diciembre de 2010, signado por el C. Mario Roberto Herrera, Primer Oficial responsable del destacamento de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en el sentido de que después de la detención el agraviado fue trasladado a la guardia del destacamento de Pomuch, siendo entregado al encargado del cuartel en turno, tomándole sus datos personales e ingresado a una celda.

En base a tal manifestación se entiende que previo al encierro no medio la calificación por parte del Juez de Conciliación o a falta de éste, de la Coordinación Jurídica, autoridad facultada según el artículo 95 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hecelchakán⁵, para imponer la sanción aplicable a la falta por la cual fue detenido quien en vida llevara el nombre de Pedro Felipe Fraz Poot (escandalizar en la vía pública). De esta manera ante tal proceder la autoridad quebranto lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y el ordinal 94 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Hecelchakán⁶; de cuyo texto se infiere que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción económica pertinente por la infracción cometida; sin embargo al agravio se le aplico el arresto que consiste en la privación de la libertad, ya que fue encerrado en una celda de los separos, **por decisión de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Pomuch**, sin que tuvieran facultades legales para ello, ya que el único autorizado para la imposición de esa sanción, es el Juez de Conciliación o a falta de este, de su Coordinación Jurídica. Por lo que contamos con elementos suficientes que nos permitan aseverar que el fallecido Pedro Felipe Fraz Poot fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

No omitimos manifestar que durante la inspección ocular que efectuó personal de este Organismo, el día 28 de enero de 2011, a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Pomuch, Hecelchakán, se constató en cuanto a la infraestructura del lugar lo siguiente:

- a) No hay suministro de agua corriente para el aseo de los detenidos, ni para los inodoros;
- b) Falta de lavabo;
- c) Deficientes condiciones higiénicas (malolientes y sucias);
- d) Las paredes requieren de pintura;
- e) Falta de colchonetas;

⁵ Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliara de la figura del Juez de Conciliación o a falta o en ausencia de este, de su Coordinación Jurídica, como autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

⁶ Haciendo alusión que la aplicación de infracciones o sanciones administrativas consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente.

f) Carece de iluminación artificial.

Si bien es cierto que las personas arrestadas solo pueden permanecer en una celda hasta por treinta seis horas, es necesario que éstas cuenten con el equipamiento indispensable, por lo que la autoridad es responsable de mantener en óptimas condiciones su infraestructura. Además que la falta de higiene en dichas instalaciones puede ocasionar afectaciones a la salud de las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad.

Es menester recalcar que el mal estado en que fueron encontradas dichas celdas no cumple con estipulado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén a favor de todo detenido el derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a su dignidad, así mismo con los numerales 10, 12, 15 y 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan las características indispensables que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene; ventilación, instalaciones sanitarias, alumbrado y disponibilidad de agua para el aseo personal, transgrediéndose con ello, el derecho que tiene toda persona sujeta a arresto y que está bajo custodia de la autoridad a contar con una estancia digna y segura, por tal razón se concluye que el hoy occiso Pedro Felipe Fraz Poot, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Falta de Condiciones de una Estancia Digna de las Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito destacametados en Pomuch, Hecelchakán.

A guisa de observación, cuando una persona es privada de su libertad en cumplimiento a una sanción administrativa, los servidores públicos, que la tienen bajo su custodia deben realizar lo siguiente:

a).- A toda persona detenida se le debe efectuar un certificado médico, con la finalidad de evaluar su estado de salud, el grado de intoxicación alcohólica y las afectaciones a su integridad física.

b).- Dar aviso inmediato a sus familiares para que en caso de no contar con el dinero suficiente para pagar la multa, sean ellos los que realicen tal pago, aunado a que tienen el derecho de ser notificados sobre la situación jurídica del detenido y acudir a visitarlo.

c).- Ponerlo a disposición del Juez de Conciliación o a falta de este de la Coordinación Jurídica, a efecto de que se le aplique la sanción administrativa por la infracción cometida.

d).- Contar con un libro de registro de detenidos, en el que se asiente el nombre de la persona detenida, así como sus datos personales, la sanción impuesta, la fecha, hora, así como el motivo de ingreso y egreso.

e).-Deberán redoblar la vigilancia en los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos, especialmente porque al encontrarse los ciudadanos bajo los influjos de bebidas embriagantes, existe la posibilidad de que atenten contra su integridad física o bien presenten alguna patología derivada de su mismo estado etílico.

f).- Cuando la sanción administrativa sea el arresto por un periodo largo se deberá proporcionar al detenido alimentos y agua suficientes durante su estancia.

g).- En caso de que el arrestado atente contra su vida, deberán dar aviso inmediato a un doctor, a fin de que le sean brindados los servicios médicos acordes para intentar una reanimación y sea el especialista el que determine si ha fallecido, no como sucedió en el presente caso, que fueron los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Pomuch, quienes determinaron que ya estaba muerto.

Bajo este contexto, resulta indiscutible la obligación que a cargo del personal que labora en los separos preventivos o cualquier centro de reclusión o internamiento tienen para garantizar la integridad física de quienes se encuentran allí remitidos, así como prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante su estancia, máxime en los casos en que una persona presente signos severos de intoxicación etílica y/o se encuentre bajo los efectos de solventes, drogas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere su sistema psicomotor y que le

impida valerse por sí mismo. Por tal razón la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su custodia; luego entonces, casos como el aquí ocurrido, por ningún motivo puede soslayarse y dejar inadvertido.

Cabe señalar, que a través del expediente 236/2008-VG, se les ha efectuado observaciones por hechos similares al caso que nos ocupa, por lo que ese H. Ayuntamiento debe de tomar las medidas respectivas para evitar futuras violaciones a derechos humanos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Pedro Felipe Fraz Poot, por parte de agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente

consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión .

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación:

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

IMPOSICION INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta seis horas..."

FUNDAMENTACION ESTATAL.

Bando de Policía y Buen Gobierno de Hecelchakán.

Artículo 94. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente bando reglamentos y circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. (...)

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por lo equivalente a treinta veces el salario mínimo en general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal.

(...)

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez de Conciliación o falta o en ausencia de este, la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 95. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez de Conciliación o a falta o en ausencia de este, de su Coordinación jurídica, como autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

FALTA DE CONDICIONES DE UNA ESTANCIA DIGNA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación:

1.- Ubicación de las personas privadas de su libertad en áreas o estancias cuyas condiciones propicien el hacinamiento, la promiscuidad o un nivel de vida degradante,

2.- por parte de servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la reclusión o internado.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 10.-

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.-

(...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

(...)

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

(...)

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

20. 2 Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el hoy occiso Pedro Felipe Fraz Poot, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Insuficiente Protección de Persona, Omisión de Valoración Médica e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche.
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Pomuch, Hecelchakán, Campeche.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que el hoy extinto Pedro Felipe Fraz Poot, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Condiciones de una Estancia Digna de las Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito destacametada en Pomuch, Hecelchakán.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. **Ignacio Fraz Colli**, en agravio de su hijo, quien en vida respondiera a nombre de **Pedro Felipe Fraz Poot**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, tome las medidas para contar con los elementos necesarios, que garanticen la integridad física de los detenidos, estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia adecuado de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos y/o resguardo de personas.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos administrativos a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche y se nombre a los Jueces de Conciliación o su Coordinación Jurídica, para que en lo subsecuente, al realizar acciones derivadas de sus funciones, se sirvan a llevarlas en estricto apego a las normas establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, tal y como se lo exige su cargo para evitar acciones arbitrarias e ilegales como en el presente caso.

TERCERA: Tome en consideración esa Comuna las precauciones presupuestarias ya sea para contar con médico adscrito o particular erogado por ese Ayuntamiento, o en su caso implementar los mecanismos de coordinación con Instituciones Públicas de Salud, a efecto de que a las personas detenidas se les realice las valoraciones médicas de ingreso y egreso, garantizando con ello, la plena protección del derecho a la salud.

CUARTA: Capacítense a todo el personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese H. Ayuntamiento, en materia de primeros auxilios, para que en lo sucesivo y ante hechos trágicos o accidentales apliquen los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales a las personas detenidas que lo requieran mientras llega la asistencia médica.

QUINTA: Se instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen labores de mantenimiento y reparación de las celdas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentada en Pomuch, a fin de que reúnan las condiciones de higiene debidas, cuenten con los servicios de agua corriente, iluminación artificial y sean provistas de colchonetas.

SEXTA: Tome en consideración que en el expediente 236/2008-VG, se emitió una recomendación dirigida a ese H. Ayuntamiento con fecha 18 de diciembre de 2008, por hechos similares al que nos ocupa, siendo aceptada por esa Comuna, lo que nos indica que no se está cumpliendo el punto recomendatorio de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente Q-14/2011
APLG/LNRM/NEC*